

**R2026000656**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa al procedimiento de concesión de menciones honoríficas para el curso académico 2025/2026 en el IES Cabrera Pinto.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Información sobre los servicios y procedimientos.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 19 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información, de 8 de mayo de 2026 formulada a la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, relativa **al procedimiento de concesión de Menciones Honoríficas para el curso académico 2025/2026 en el IES Cabrera Pinto**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R 2026000518.

**Segundo.-** En particular, el ahora reclamante había solicitado, con fecha de 8 de mayo de 2026, lo siguiente:

*“...PRIMERO.— Que se informe detalladamente del procedimiento seguido por el IES Ca-narias Cabrera Pinto para la concesión de las Menciones Honoríficas correspondientes al curso académico 2025/2026.*

*SEGUNDO.— Que se identifique expresamente:*

- *la normativa, instrucciones o directrices aplicadas,*
- *los acuerdos adoptados por el centro educativo y el órgano competente,*
- *y los órganos colegiados que intervinieron en la determinación y aprobación de los criterios finalmente utilizados.*

*TERCERO.— Que se informe de si los criterios concretos de adjudicación fueron objeto de aprobación formal por la Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP), indicando:*

- *la fecha del acuerdo,*
- *el contenido concreto de los criterios aprobados,*
- *y la forma en que dichos criterios fueron publicados o comunicados al alumnado y a las familias antes de la evaluación final ordinaria.*

*CUARTO.— Que se indique:*

- *el número de alumnado matriculado por materia,*
- *el número máximo de Menciones Honoríficas concedibles en cada una de ellas,*

- el número de alumnos y alumnas que cumplían el requisito de calificación igual o superior a 9,
- y el sistema concreto empleado para resolver situaciones de concurrencia o empate.

QUINTO.— Que se informe específicamente de:

- cómo fueron valorados los criterios de carácter subjetivo,
- qué indicadores objetivos o evidencias documentales se utilizaron,
- y si existieron rúbricas, baremaciones, actas, informes o instrumentos comunes de valoración.

SEXTO.— Que por esa Dirección Territorial se verifique si el procedimiento seguido por el centro educativo se ajusta plenamente a los principios de objetividad, transparencia, igualdad, publicidad y motivación exigibles en la actuación administrativa y en los procedimientos de evaluación académica.

SÉPTIMO.— Que, en caso de apreciarse cualquier irregularidad, insuficiente motivación, ausencia de publicidad previa o aplicación no homogénea de los criterios, se adopten las medidas oportunas para garantizar la corrección y adecuación del procedimiento a Derecho.

OCTAVO.— Que la presente solicitud sea objeto de respuesta expresa y motivada dentro de los plazos legalmente establecidos, facilitando la información y documentación necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información administrativa y la transparencia del procedimiento seguido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la normativa vigente en materia de transparencia y buena administración. Asimismo, esta parte interesa que cualquier eventual denegación total o parcial de la información solicitada sea debidamente motivada, con indicación expresa de los recursos administrativos o actuaciones que procedan en Derecho...”

**Tercero.-** Mediante la Resolución R2026000518 de fecha 23 de junio de 2026, este Comisionado acuerda la inadmisión de la reclamación por haberse presentado de forma extemporánea anticipada, ya que el reclamante no había tenido en cuenta que la entidad reclamada tiene un plazo de, al menos, un mes para resolver sobre el acceso a la información contenida en la solicitud.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación presentada por el mismo reclamante, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 8 de mayo de 2026, relativa **al procedimiento de concesión de menciones honoríficas para el curso académico 2025/2026 en el IES Cabrera Pinto**. Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia R2026000656 y constituye el objeto del presente expediente.

**Quinto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el 9 de julio de 2026 el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se le dio la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.-** A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad reclamada no se ha remitido expediente alguno, no se han efectuado alegaciones, ni se ha remitido documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de junio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 8 de mayo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud, **en lo relativo a la obtención de documentación relacionada con el procedimiento de concesión de menciones honoríficas correspondientes al curso académico 2025-2026**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

No obstante, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva**, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

V.- En cuanto a las peticiones contenidas en la solicitud dirigidas a la Dirección Territorial para que *“se verifique si el procedimiento seguido por el centro educativo se ajusta plenamente a los principios de objetividad, transparencia, igualdad, publicidad y motivación exigibles en la actuación administrativa y en los procedimientos de evaluación académica”*, así como que *“se adopten las medidas oportunas para garantizar la corrección y adecuación del procedimiento a Derecho”*, parece claro que no se trata de un supuesto de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Por el contrario, **se trata de peticiones para que se lleven a cabo unas actuaciones materiales por parte de la entidad reclamada y no de una solicitud de información.**

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, estas peticiones no se encuentran amparadas por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

**VII.-** Al no haber contestado la solicitud de información, no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### **RESUELVO**

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 8 de mayo de 2026, relativa **al procedimiento de concesión de menciones honoríficas para el curso académico 2025/2026 en el IES Cabrera Pinto.**
2. Inadmitir la reclamación con respecto a las peticiones de verificación y adopción de medidas dirigidas a la entidad reclamada, por no estar comprendida en el concepto de información pública.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

5. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 24-08-2026

  
**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES.**